

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **31 DIC. 2019**

008358

Señor:
ORLANDO ENRIQUE ARTETA ALBA
Calle 8 No. 5-33
Juan de Acosta - Atlántico.

Ref. Resolución No. **0001038** De 2019. **27 DIC. 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

27 DIC. 2019

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL.

Exp. Por abrir.
IT. No. 0001423 del 09 de diciembre de 2019.
Proyecto: MAGN. (Abogado Contratista).
Supervisó: Dra. Juliette Sleman. (Asesora de Dirección).

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craautonoma.gov.co
www.craautonoma.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0001038 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR ORLANDO ENRIQUE ARTETA PARA LA NIVELACIÓN DE UN PREDIO UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 472 de 2017, Ley 1437 de 2011, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018,

CONSIDERANDO

Que mediante documentación radicada bajo el No. 009390 del 10 de octubre de 2019, el señor Orlando Enrique Arteta Alba, identificado con cedula de ciudadanía No.7.439.055, actuando en calidad de propietario del predio lote 2 denominado: “LA FLORIDA”, identificado con matrícula inmobiliaria No.045-70323, ubicado en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, solicitó ante esta Entidad, “permiso de nivelación de las cinco (5) hectáreas del Terreno ubicado en los predios de la finca antes mencionada, y adecuación de una vía para sacar el material que genere dicha nivelación para donárselo a los habitantes del Municipio de Galapa (Atlántico), para que mitiguen las inundaciones ocasionadas por el fuerte invierno que azota a nuestro departamento.”

Que adjunto a la mencionada solicitud se presentó la siguiente información:

- Copia de la escritura pública No. 341 del 28 de diciembre de 2016.
- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.045-70323.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Orlando Arteta Alba.
- Autorización para realizar los trabajos de nivelación.
- Carta del IGAC.
- Permiso para corte, nivelación y adecuación de terreno expedido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía municipal de Juan de Acosta.
- Permiso de uso del suelo expedido por la secretaria de planeación de la alcaldía municipal de Juan de Acosta.
- Coordenadas del predio.
- Planos del predio.

Que en consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el Auto No. 00911 de 23 de octubre de 2019, procedió a acoger la solicitud y ordenar visita de inspección técnica, con el fin de verificar en campo los medidas e instrumentos de control aplicables a que haya lugar en el desarrollo del proyecto propuesto por el señor el señor Orlando Enrique Arteta Alba, identificado con cedula de ciudadanía No.7.439.055, en el predio ubicado en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 00911 de 23 de octubre de 2019, el señor Orlando Enrique Arteta Alba, mediante documentación radicada bajo el No. 010192 de 01 de noviembre de 2019, presenta pago por concepto de evaluación ambiental en el predio denominado La Florida en el municipio de Juan de Acosta Atlántico y publicación de la parte dispositiva de dicho Auto.

Que de acuerdo al procedimiento respectivo, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, por medio de visita de inspección técnica al predio de la referencia, llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2019, verificó en campo el uso y aprovechamiento a los recursos naturales que conlleva el desarrollo del proyecto y conceptualizó sobre los mismos, lo cual dio origen al Informe Técnico No. 001423 del 9 de diciembre de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

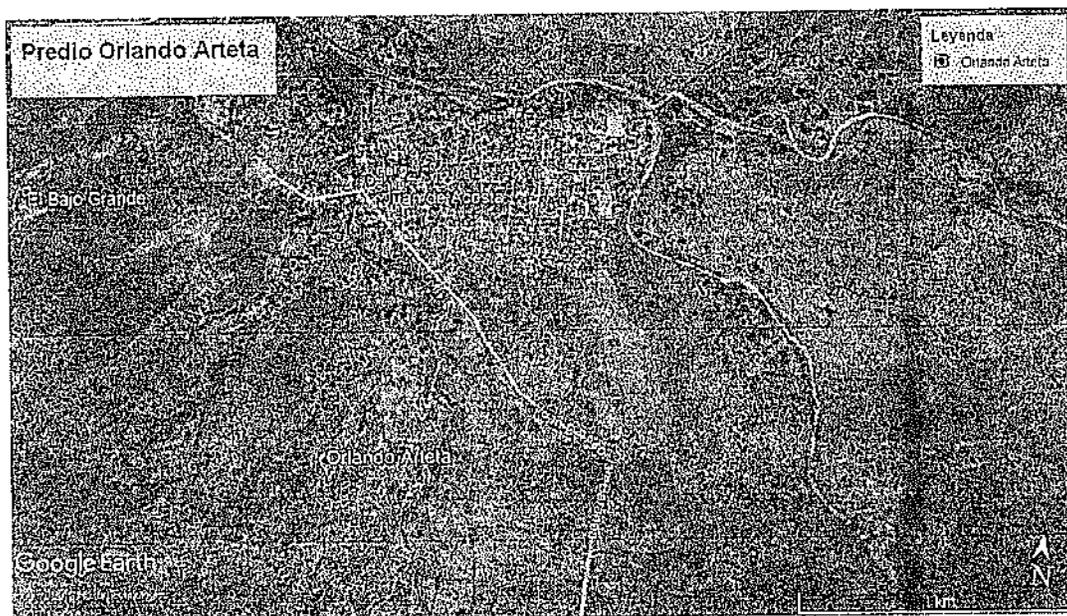
RESOLUCION N° 0001038 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR ORLANDO ENRIQUE ARTETA PARA LA NIVELACIÓN DE UN PREDIO UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

En el Informe Técnico No. 001423 del 9 de diciembre de 2019., se consignaron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

COORDENADAS DEL PREDIO: N 10° 49' 04.9" - W 75° 02' 17.7"

LOCALIZACIÓN: El predio denominado “La Florida”, se ingresa por la margen izquierda a 50 metros del casco urbano de Juan de Acosta en la vía que conduce del municipio de Juan de Acosta al Corregimiento de Chorrera aproximadamente 2 kilómetros adentro en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta.



Punto en el cual se ubica el predio La Florida. Fuente: Google Earth.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: No se ha dado inicio al proyecto de nivelación de terreno.

OBSERVACIONES DE CAMPO: Se practica visita al predio denominado la Florida ubicado en zona rural del municipio de Juan de Acosta en el departamento del Atlántico, donde se evidencian los siguientes hechos de interés:

- El predio se ingresa por una vía destapada que incluye dos pasos sobre un arroyo adyacente al casco urbano del municipio de Juan de Acosta.
- El predio La Florida está ubicado exactamente en las coordenadas N10°49'04,9" -- W75°02'17,7".
- Se observa el predio con una morfología quebrada, tipo lomeríos y suelos arcillosos con impregnaciones de piedra china.
- Se observan varios tipos de actividades que se desarrollan en el predio, sin embargo, la predominante es la ganadería.
- En el predio se observa cobertura vegetal predominante tipo Pastos Arbolados, sin embargo, se observan algunos sectores con vegetación secundaria densa con árboles con DAP > 10 centímetros.
- En el momento que se practica la visita se evidencia un área inferior a 1000 M² que se ha descapotado para verificar el tipo de material existente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0001038 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR ORLANDO ENRIQUE ARTETA PARA LA NIVELACIÓN DE UN PREDIO UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO PRESENTADO:

Mediante radicado No.009390 de 09 de octubre de 2019 el señor ORLANDO ARTETA ALBA presenta una solicitud de un permiso de nivelación de 5 hectáreas para el predio la Florida y adecuación de una vía para sacar el material que genera dicha nivelación para donárselo a los habitantes del municipio de Galapa (Atlántico), para que mitiguen las inundaciones ocasionadas por el fuerte invierno que azota nuestro departamento, para el cual anexa lo siguiente:

- Copia de la escritura pública No341 del 28 de diciembre de 2016.
- Copia del certificado de tradición y libertad.
- Copias de cedula de ciudadanía de los propietarios.
- Copia de autorización a los propietarios del predio para realizar dichos trabajos de nivelación.
- Carta del IGAC.
- Permiso para corte, nivelación y adecuación de terreno expedido por la secretaria de planeación del municipio de Juan de Acosta.
- Permiso de uso de suelo del municipio de Juan de Acosta.
- Coordenadas del predio en mención.
- Planos de la totalidad del predio en mención.

Evaluación de la C.R.A.:

Una vez revisada la información aportada, se evidencia que se trata de un proyecto de nivelación de un terreno donde se requiere el aprovechamiento de recursos naturales, tanto forestales como de materiales del subsuelo, sin embargo, no se presenta ningún tipo de caracterización de los recursos que se pretenden aprovechar, así como tampoco título minero o alguna autorización por parte de la agencia nacional de minería para la explotación de materiales de construcción.

CONCLUSIONES.

Después de realizar la visita y evaluación de la solicitud presentada por el señor ORLANDO ENRIQUE ARTETA ALBA en el marco del Auto No. 00911 de 23 de octubre de 2019, para la nivelación de un predio en el Municipio de Puerto Colombia, en el departamento del atlántico se puede concluir lo siguiente:

1. El señor ORLANDO ENRIQUE ARTETA ALBA presenta mediante radicado No.009390 de 09 de octubre de 2019, una solicitud de nivelación de un predio en el municipio de Juan de Acosta departamento del Atlántico.
2. La C.R.A. emite el Auto No. 00911 de 23 de octubre de 2019, por medio del cual se admite la solicitud y se ordena una visita.
3. La C.R.A. practica visita evidenciando que el predio cuenta con distintos tipos de coberturas vegetales, como Pastos Arbolados y vegetación secundaria, incluyendo arboles con DAP>10 centímetros, por lo que se requiere el trámite de un permiso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0001038 DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR ORLANDO ENRIQUE ARTETA PARA LA NIVELACIÓN DE UN PREDIO UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

aprovechamiento forestal.

4. No se presenta ningún tipo de descripción del proyecto, ni caracterización de las áreas a intervenir, así como tampoco el destino que se le proyecta dar al área, no se presentan medidas de manejo ambiental.
5. Por otra parte, se realiza evaluación e la información aportada y se evidencia que se trata de un aprovechamiento de recursos naturales provenientes del subsuelo identificados como materiales de construcción, para lo cual el señor ORLANDO ARTETA deberá solicitar el respectivo contrato de concesión con la Agencia Nacional de Minería ANM.
6. No es viable desde el punto de vista técnico y ambiental continuar con el trámite de la solicitud presentada por el señor ORLANDO ARTETA ALBA, debido a las consideraciones anteriormente expresadas.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional dispone en unos de sus apartes “El estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones ambientales y exigir la reparación de los datos causados”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo.”

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y se hace un compendio de las normas de carácter ambiental, entre ellas el Decreto 1791 de 1996 “por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”. Regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0001038 DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR ORLANDO ENRIQUE ARTETA PARA LA NIVELACIÓN DE UN PREDIO UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO"

flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

- a) "Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque".

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a. Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b. Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c. Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Que el Artículo 2.2.1.1.5.7. Establece: **Inventario.** Para los aprovechamientos forestales únicos bosque natural ubicados en terrenos dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Que en relación con el bosque y la flora silvestre, la Constitución Política de Colombia, (Artículo 79, 80) así como tratados internacionales (Convenio Sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), han enfatizado en su carácter de recurso estratégico para la conservación de la diversidad biológica, y la regulación del clima, reconociendo el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de asegurar su aprovechamiento de forma sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0001038 DE 2019
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL
SEÑOR ORLANDO ENRIQUE ARTETA PARA LA NIVELACIÓN DE UN PREDIO
UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO"

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: *toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos"

ARTÍCULO 2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

(...)

Parágrafo 1°. Los interesados en ejecución de proyectos mineros **deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.** Así mismo los interesados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **0001038** DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR ORLANDO ENRIQUE ARTETA PARA LA NIVELACIÓN DE UN PREDIO UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO"

en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo. (Negrillas fuera de texto original).

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR al señor ORLANDO ENRIQUE ARTETA ALBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.439.055 o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, la Solicitud de nivelación de las cinco (5) hectáreas del Terreno denominado "LA FLORIDA", y adecuación de una vía para sacar el material que genere dicha nivelación, ubicado en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta - Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico No. 001423 del 9 de diciembre de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico hace parte integral del presente proveído.

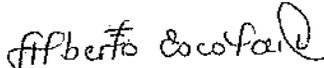
ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo señalado en el presente Acto Administrativo, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante el Director General de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **27 DIC. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

*Exp: Por abrir.
I.T. No. 001423 del 9 de diciembre de 2019.
Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista).
Supervisó: Dra. Juliette Sleman (Asesora de Dirección).*